

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-93-2018, emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-93-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante notas del Ente Operador Regional (EOR), referencias: EOR-DE-26-02-2016-131, EOR-GTE-28-03-2016-195, EOR-GTE-26-04-2016-255, EOR-GTE-30-05-2016-310, EOR-GTE-26-07-2016-430, EOR-GTE-26-12-2016-808, EOR-GTE-27-02-2017-145, EOR-GTE-27-03-2017-226, EOR-GTE-029-05-2017-393, EOR-GTE-26-06-2017-508, EOR-GTE-28-07-2017-600, EOR-GTE-28-08-2017-692, EOR-GTE-29-09-2017-784, EOR-GTE-27-10-2017-866, EOR-GTE-29-01-2018-077 y EOR-GTE-26-02-2018-154, el Ente Operador Regional (EOR), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.9.4.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), informó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, noviembre 2016, enero 2017, febrero 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017, diciembre 2017 y enero 2018, el agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación).

II

Que mediante providencia CRIE-PS-04-2018-01, del 13 de abril de 2018, notificada al agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes. Dicha providencia fue notificada al correo electrónico presidencia@anda.gob.sv, correo que consta en el registro de la CRIE a favor del referido agente; lo anterior en observancia de lo que para el efecto establece el inciso d) del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

III

Que mediante providencia CRIE-PS-04-2018-02, del 19 de junio de 2018, la CRIE declaró rebelde al agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, en virtud de no haber evacuado la audiencia antes relacionada, señalándose en dicha providencia, un plazo de 10 días hábiles para que formulara su alegato final en virtud de no existir prueba adicional que diligenciar.



IV

Que mediante memorial del 03 de julio de 2018, Adriana Marcela Merino Domínguez, en su calidad de Apoderada General Judicial del agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, evacuó la audiencia señalada mediante providencia CRIE-PS-04-2018-02, en el cual solicitó, entre otros, se tuviese por interrumpida la rebeldía, se abriera a pruebas el presente procedimiento y acompañó prueba documental de descargo, solicitando fuese agregada al expediente.

V

Que mediante providencia CRIE-PS-04-2018-03, del 03 de agosto de 2018, notificada el mismo día, la CRIE hace saber al agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, entre otros, que: a) Se tuvo por evacuada la audiencia de alegatos finales; b) Se declaró sin lugar la solicitud de abrir a prueba el presente procedimiento, en virtud que dicha etapa ya había precluido; y c) Se le previno a que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia CRIE-PS-04-2018-03, señalase medio para recibir notificaciones.

VI

Que el 10 de agosto de 2018 venció el plazo para que el agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, cumpliera con lo prevenido en la providencia CRIE-PS-04-2018-03, por lo cual se continuó con el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

VII

Que el 04 de septiembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe de Instrucción GJ-129-2018/ S&V-66-2018 referente al Expediente CRIE-PS-04-2018, en el que se han identificado incumplimientos a la regulación regional por parte del agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, que conllevan la imposición de multas.

VIII

Que el 15 de octubre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe GJ-157-2018/SV-87-2018, complementario al Informe de Instrucción del Expediente CRIE-PS-04-2018, en el cual se determinan las multas que correspondería imponer en virtud de los incumplimientos a la regulación regional identificados en el referido informe de instrucción.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "*... el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "*... a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma de citada "*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...*".



II

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

III

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. Asimismo, de conformidad con el Artículo 30 de la citada norma, “*Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR. (...)*”.

IV

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación y cargo por el servicio de operación.

V

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) “*Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; (...)*”.

VI

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, publicada el 7 de enero de 2014, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo.

VII

Durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador se le confirió audiencia al agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-** en dos ocasiones, habiendo evacuado únicamente la segunda de éstas, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho agente de la siguiente forma:

III. FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO E INTERRUPCION DE LA REBELDIA

Que mi representada ha revisado minuciosamente todas las bandejas de la cuenta de correo en el que supuestamente se notificó la providencia de inicio en el presente proceso y se ha constatado que no tiene registros de dicha notificación, razón por la cual mi representada no ha podido hacer uso de su derecho de defensa que legalmente le corresponde, dado de lo impersonal de este medio de notificación, no obstante de ello y con la finalidad de tener la oportunidad de poder esgrimir las consideraciones y pruebas de descargo pertinentes, es que se interrumpe la rebeldía decretada en contra de mi representada por lo que se solicita se abra a pruebas el presente proceso.

Análisis CRIE: Consta en autos dentro del procedimiento sancionador que todas las notificaciones se han realizado al correo presidencia@anda.gob.sv, el cual consta en los registros incluidos en la página web del Ente Operador Regional que pertenece al agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**. Siendo así, tomando en consideración lo establecido en el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, que señala: “*La providencia de instrucción será notificada al presunto infractor, la cual deberá ser practicada por medio de uno de los siguientes medios: (...) d) Por correo electrónico a las direcciones electrónicas registradas a la CRIE o en su defecto las registradas ante el EOR*”, se tiene que la providencia CRIE-PS-04-2018-01, fue debidamente notificada.

Con relación a la solicitud de apertura a prueba e interrupción de la rebeldía, debe indicarse que éstas fueron resueltas mediante la providencia CRIE-PS-04-2018-03, del 3 de agosto de 2018.

IV. OPOSICION AL PRESENTE PROCESO POR PAGO

Que siendo que se han otorgado diez días para formular alegatos correspondientes y además que mi representada no ha tenido su oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por las razones expresadas anteriormente, es por ello que en este escrito se alega que se hace de su conocimiento, que mi mandante ha cancelado todo lo que se atribuye como pago de los documentos de cobro al DTER por lo que la ANDA no tiene obligaciones pendientes tal y como se establece en la providencia de inicio del presente proceso, dichos por pagos por servicio de uso de red de transmisión regional, operación del Sistema y regulación del MER e intereses por atraso de pagos, los mismos se han efectuado como se detallan según el cuadro siguiente:

Análisis CRIE: En relación a lo manifestado por el agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-** de que “*ANDA no tiene obligaciones*”

pendientes”, consta en los folios 2 y 3 del memorial presentado por ANDA el 03 de julio de 2018, un cuadro denominado “Detalle de pagos por servicios de uso de la red de transmisión regional, operación del sistema y regulación del MER (Cuadratura solo para casos reclamados)”, el cual ha sido analizado y de éste se desprende el siguiente detalle:

No.	DTER	Fecha límite para pago	Fecha que ANDA señala haber efectuado el pago	Días de atraso
1	DTER enero 2016	25/02/2016	04/03/2016	8
2	DTER febrero 2016	25/03/2016	29/03/2016	4
3	DTER marzo 2016	25/04/2016	28/04/2016	3
4	DTER abril 2016	27/05/2016	30/05/2016	3
5	DTER junio 2016	25/07/2016	25/07/2016	0
6	DTER noviembre 2016	25/12/2016	28/12/2016	3
7	DTER enero 2017	25/02/2017	28/04/2017	62
8	DTER febrero 2017	25/03/2017	29/06/2017	96
9	DTER abril 2017	27/05/2017	29/06/2017	2
10	DTER mayo 2017	25/06/2017	21/11/2017	149
11	DTER junio 2017	27/07/2017	21/11/2017	117
12	DTER julio 2017	27/08/2017	21/11/2017	86
13	DTER agosto 2017	28/09/2017	21/11/2017	54
14	DTER septiembre 2017	26/10/2017	21/11/2017	26
15	DTER diciembre 2017	26/01/2018	20/02/2018	25
16	DTER enero 2018	25/02/2018	26/03/2018	29

Elaborado por CRIE, fuente de información Notas EOR y Memorial de fecha 02/07/218

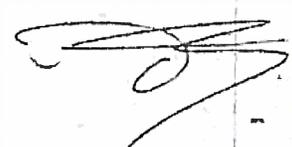
De acuerdo al detalle del cuadro anterior, se puede establecer que según el referido agente no existió atraso en el pago del DTER de junio de 2016, en virtud que fue pagado en el último día permitido. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el EOR, mediante nota EOR-GTE-28-07-2017-600, el pago no se llevó a cabo de forma oportuna, constando en folio 38 de la prueba agregada mediante el memorial citado, copia simple de recibo de transferencia de fondos emitido por el Banco de América Central, lo siguiente:





Banco de América Central
Miembro BAC | CREDOMATIC Network

Ricardo Canales
DUI 00338252-4



UNIDAD DE TRANSACCIONES SA DE CV

Comercial: ZONA ROSA

Nº Suc. : 6475

Cajero : 430 **15:37:53 20160726**

Nº de Cuenta : 10000000000000000000

Monto de Cuenta : *20102600*

Monto Recibido : *USD DOLARES*

Efectivo	*0.00*
Efectivo Compensado	*42,411.55*
Cheques Propios	*0.00*
Cheques Locales	*0.00*
Cheques del Exterior	*0.00*
Monto Total	*42,411.55*
Referencia de Cliente:	156296476
Depositante	RICARDO CANAL
Concepto	TRANSFERENCIA DE FONDOS

UNIDAD DE TRANSACCIONES SA DE CV
CORRESPONSABLES
RICARDO DEBILIO CANALES RODRIGUEZ

Este Banco está Autorizado por la



ESTE BANCO ESTÁ AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CAPTAR FONDOS DEL PÚBLICO

En éste se aprecia que la fecha en la cual se llevó a cabo el pago del DTER de junio de 2016 fue el 26/07/2016 y no el 25/07/2016, como alega el agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA–**, pudiendo establecerse con esto que existió 1 día de atraso en el pago, tal y como lo informó oportunamente el EOR mediante nota EOR-GTE-28-07-2017-600.

En virtud de lo anterior, queda claro que el agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA–** incumplió con pagar oportunamente, los cargos de la CRIE y el EOR, según el detalle imputado mediante providencia CRIE-PS-04-2018-01, puesto que no realizó el pago de sus compromisos económicos con el MER, relativos a los cargos CRIE y EOR en las fechas fijadas para el efecto.



V. PRESENTACION DE PRUEBA DE DESCARGO:

De la misma manera y para sustentar el detalle de pagos antes relacionado, se presenta para que se agregue al proceso el informe revisado por el Licenciado Norberto Rivelino Zelaya en su calidad de Tesorero Institucional el cual está autorizado por la Licenciada Ana Gloria Munguía, Gerente Financiero, ambos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, el cual contiene el detalle de los pagos realizados, el cual textualmente dice:

Referente a cobros en mora pendientes de pago que se le imputan a la ANDA por no haberse cancelado oportunamente las facturaciones correspondientes a:

- Cargos complementarios por el uso de la red de transmisión regional de la línea SIEPAC, según Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER).
- Cargos por servicios de operación del sistema y por cargos de regulación del MER según Tratado del Mercado Eléctrico de América Central y Segundo Protocolo al Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central.

Se informa que el proceso interno tanto de recepción de dichas facturaciones como el pago de las mismas comprende:

- Recepción y revisión de facturaciones físicas por la Unidad de Diseños Electromecánicos y Eficiencia Energética, quienes tardan de uno a dos días para validar los cobros según los informes emitidos por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (U.T).
- Posterior a la revisión por dicha unidad, las facturaciones son remitidas a la Gerencia Financiera para revisar la disponibilidad presupuestaria, elaborar el compromiso presupuestario y programar el pago correspondiente.
- Las facturaciones son informadas a la Presidencia en Informe de Deuda Institucional, por lo que el pago oportuno depende de las prioridades que se establezcan una vez se haya cumplido con las obligaciones de Ley como son salarios y gastos colaterales, planillas previsionales, impuestos, pólizas de



seguro, viáticos y cargos asociados a la energía eléctrica con las empresas del Grupo AES y DEL SUR, para evitar desconexiones del fluido eléctrico; pero sobre todo depende de la disponibilidad bancaria a la fecha de vencimiento de las facturaciones.

- Los servicios facturados por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. de C.V. (EPR), Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR) son pagados únicamente a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., quien una vez recibido el pago transfiere a cada operadora el monto según las facturaciones mensuales emitidas y reportadas a la ANDA en concepto de cobro por servicios.
- ANDA cancela intereses moratorios cuando el pago se realiza extemporáneamente, los cuales son facturados por cada operadora en la siguiente facturación (E.P.R., C.R.I.E. y E.O.R.).
- Se cuenta con una garantía de efectivo a enero de 2018 por valor total de \$55,757.57. Dicha garantía ha sido incrementada a partir del mes de febrero de 2018, por un valor de \$25,203.08, por lo que en la actualidad ANDA cuenta con una garantía total de \$80,960.65, valor con el que se cubren los cargos regionales y que se encuentra depositada en una cuenta bancaria a cargo de la U.T. abierta en el Banco de América Central.
- El E.O.R. hace uso de las garantías cuando ANDA no cancela las facturaciones oportunamente o al vencimiento, restituyendo las mismas cuando reciben el pago posterior por parte de ANDA.

Por lo anterior, los períodos que se detallan en el Informe SV-78-2017 / GJ-75-2017 emitido por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica de Guatemala, como servicios que no fueron pagados por ANDA oportunamente, corresponden efectivamente a facturaciones canceladas extemporáneamente ya que el pago se realizó cuando la Dirección Superior anterior lo autorizo, en relación con las prioridades de pago establecidas en ese momento y cuando se contaba con la disponibilidad financiera correspondiente:

[Resultado propio]

Análisis CRIE: De lo anterior, se extrae el reconocimiento expreso por parte del agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-** del pago extemporáneo de los cargos de la CRIE y del EOR para los períodos mencionados.

VI. SOLICITUD ESPECIAL

Que siendo que queda plenamente comprobado que mi representada ha cancelado todas las obligaciones de las cuales se le atribuían incumplidas, en consecuencia, se solicita que no se tengan por acreditadas las faltas de pago que se han consignado en la providencia de inicio del presente proceso y anexos.



Análisis CRIE: En relación al argumento del referido agente contenido en este apartado, es importante señalar, como se anotó anteriormente, que el presente proceso versa sobre el no pago oportuno de los cargos de la CRIE y el EOR; no sobre si existen a la fecha montos adeudados en este concepto. Debiendo advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional.

VIII

Que habiéndose concluido el respectivo Procedimiento Sancionatorio, se ha llevado a cabo el análisis de los incumplimientos imputados, concluyendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro II del RMER, antes citado, los Agentes del MER están obligados a pagar oportunamente, los cargos de la CRIE y el EOR.

Por su parte, establece el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER que, en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado en el pago de sus obligaciones con el MER, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo informado por el EOR y verificado por esta Comisión, el agente del MER **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, no cumplió con el pago de sus obligaciones de pago en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

No.	Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE	DTER	Fecha límite para pago	Cargos de la CRIE y del EOR
1	EOR-DE-26-02-2016-131, de 26 de febrero de 2016	DTER enero 2016	25/02/2016	\$4,361.79
2	EOR-GTE-28-03-2016-195, de 28 de marzo de 2016	DTER febrero 2016	25/03/2016	\$4,262.15
3	EOR-GTE-26-04-2016-255, de 26 de abril de 2016	DTER marzo 2016	25/04/2016	\$4,139.87
4	EOR-GTE-30-05-2016-310, de 30 de mayo de 2016	DTER abril 2016	27/05/2016	\$4,416.49
5	EOR-GTE-26-07-2016-430, de 26 de julio de 2016	DTER junio 2016	25/07/2016	\$3,992.18
6	EOR-GTE-26-12-2016-808, de 26 de diciembre de 2016	DTER noviembre 2016	25/12/2016	\$4,565.03
7	EOR-GTE-27-02-2017-145, de 27 de febrero de 2017	DTER enero 2017	25/02/2017	\$4,634.00



8	EOR-GTE-27-03-2017-226, de 27 de marzo de 2017	DTER febrero 2017	25/03/2017	\$5,039.58
9	EOR-GTE-029-05-2017-393, de 29 de mayo de 2017	DTER abril 2017	27/05/2017	\$5,544.32
10	EOR-GTE-26-06-2017-508, de 26 de junio de 2017	DTER mayo 2017	25/06/2017	\$5,326.50
11	EOR-GTE-28-08-2017-692, de fecha 28 de agosto de 2017	DTER julio 2017	27/08/2017	\$5,516.08
12	EOR-GTE-29-09-2017-784, de 29 de septiembre de 2017	DTER agosto 2017	28/09/2017	\$5,523.79
13	EOR-GTE-27-10-2017-866, de 27 de octubre de 2017	DTER septiembre 2017	26/10/2017	\$5,317.89
14	EOR-GTE-29-01-2018-077, de 29 de enero de 2018	DTER diciembre 2017	26/01/2018	\$5,754.10

Elaborado por CRIE, fuente de información Notas EOR

Una vez verificado por esta Comisión, dentro de la instrucción del presente procedimiento, se ha determinado que los montos adeudados por el agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, por concepto de cargos regionales (cargos de la CRIE y del EOR) puestos al cobro en los DTER de los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, noviembre 2016, enero 2017, febrero 2017, abril 2017, mayo 2017, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y diciembre 2017, son menores a los incluidos en la providencia CRIE-PS-04-2018-01, esto debido a que el EOR en las notas, antes referidas, adicional a los montos adeudados en concepto de cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), incluyó el monto correspondiente al Cargo Complementario, cargo que no fue considerado en el desarrollado del presente procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, el no pago oportuno de obligaciones económicas por parte **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, constituye incumplimientos muy graves, en virtud de lo establecido en el inciso i) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, por la falta de pago de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación).

IX

Habiéndose acreditado en autos infracciones a la regulación regional por parte de la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, al no honrar sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con los cargos de la CRIE y el EOR, incumplimiento que se tipifica como infracciones muy graves, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo a los límites allí establecidos. En



este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un Agente de las obligaciones económicas con el MER, relacionadas a cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación) constituyen infracciones a la regulación regional que menoscaban la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

X

Que para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que, el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: *“Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)”*; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año; y finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que, se ha acreditado en autos, que el agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, tuvo intención de no honrar sus obligaciones económicas relacionadas a los cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), toda vez que a dicho agente se le puso al cobro en los DTER de los meses referidos, los montos adeudados así como la fecha límite para realizar los respectivos pagos, sin que a ese momento los mismos se hubieren honrado. Por su parte, también se considerara que en el presente asunto se evidencia que no fue únicamente un mes en el cual se ha constatado la falta de pago por parte del agente, sino que la misma se dio durante 14 meses, en el plazo comprendido de enero 2016 a diciembre 2017. Finalmente, se considera que en aplicación de la regulación regional, frente a los incumplimientos de pago por parte de la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, el EOR procedió en todos los casos al día siguiente del vencimiento del plazo establecido como fecha límite para el pago, a ejecutar las garantías constituidas por éste, cuando existía monto suficiente para hacer frente a las obligaciones económicas no honradas.

XI

Tomando en consideración los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones, se considera que el perjuicio que pudo haber tenido el MER, por los incumplimientos antes referidos, responde al esfuerzo institucional de llevar a cabo la gestión de los respectivos cobros derivados de los compromisos económicos con el MER, la administración y liquidación de garantías, así como, la comunicación de dichos incumplimientos a ésta Comisión, adicional al trámite de los respectivos Procedimientos Sancionatorios.

En atención a lo anterior y según detalle que consta en el informe complementario al informe de instrucción referido al presente procedimiento sancionatorio, los cuales constan en autos, es procedente imponer al Agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, multas por un total de US\$ 13.578.77, por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas a los cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), lo que se constituye como incumplimientos muy graves a la regulación regional,

XII

Que en sesión presencial 132 llevada a cabo los días 25 de octubre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador acordó declarar al agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle las multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR al Agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-** responsable de incumplir con el pago oportuno de los cargos de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), cobrados mediante los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, noviembre 2016, enero 2017, febrero 2017, abril 2017, mayo 2017, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y diciembre 2017; lo que constituye infracciones muy graves según lo establecido en el inciso i) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

SEGUNDO. IMPONER al Agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-** multas por un total de US\$13.578.77, por incumplir con el pago oportuno de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), cobrados mediante los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, noviembre 2016, enero 2017, febrero 2017, abril 2017, mayo 2017, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y diciembre 2017.

TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

CUARTO. INSTRUIR al Agente **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA-**, pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el

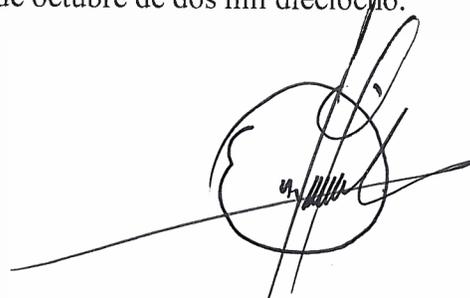


MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER y advertirle que la constitución y ejecución de garantías, como soporte de sus obligaciones en el MER, no constituye un mecanismo de pago ordinario de las mismas.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”

Quedando contenida la presente certificación en trece (13) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo